Número 55. Lúnes. 24 Agosto 1835.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 5 y 20 minutos: pónese á las 6 y 40 minutos. | † S. Bartolomé apóstol.

Artículo de oficio.

Real decreto.

Nombrada la comision que se previno en el artículo 16 de mi Real decreto de 7 de abril del año próximo pasado para que me consultase el deslinde y clasificacion de los negocios que deben asignarse á la seccion de Guerra del consejo Real de España é Indias, y al tribunal supremo de Guerra y Marina, lo ha verificado con arreglo á mis instrucciones, proponiéndome cuanto ha creido conveniente; y habiendo oido sobre el particular á mi Consejo de Gobierno y al de Ministros, y con el fin al mismo tiempo de facilitar en el despacho de los distintos negocios las relaciones, tanto de la seccion como del tribunal con los inspectores y directores generales de las armas, capitanes generales y demas autoridades, he tenido á bien mandar se observen los artículos siguientes.

Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias.

Artículo 1º Son de su atribucion las consultas de dudas sobre cualquier punto relativo á inteligencia de ordenanza, ley, reglamento ó Real órden vigente sobre cualquiera de los distintos ramos del servicio de guerra, incluso el de la Hacienda militar, esceptuándose las dudas de que trata el artículo 4º del presente decreto en las atribuciones del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 2º Lo son igualmente todos los negocios de cuya decision deba resultar alguna regla general, y aquellos de que pueda venir variacion sobre la jurisdiccion que ejercen los gefes militares, ó en la disciplina de las tropas; y asimismo acerca de cualquiera establecimiento militar ó alteracion de las reglas con que se gobiernan los que ahora hay.

Art. 3º Corresponde á la seccion calificar, conforme á los reglamentos vigentes, los sugetos que sean acreedores á la condecoracion de la cruz de S. Fernando y de S. Hermenegildo.

Art. 4º Igualmente informar las solicitudes de revalidacion de empleos y grados.

Art. 5º Tambien corresponde á la seccion informar: Primero, las instancias de gefes, oficiales y demas empleados del ramo militar, tanto de España como de Ultramar, que soliciten su retiro del servicio: Segundo, las propuestas que hagan los inspectores y directores generales de las armas de los que convenga separar de él: Tercero, las de premios de constancia y las de retiro á inválidos ó veteranos de la clase de tropa; y cuarto, las instancias sobre mejora de retiro.

Art. 6º A este fin los inspectores, directores generales de las armas y demas autoridades militares en sus respectivos casos, pasarán á la seccion su informe en todas las instancias y propuestas de que tratan los tres artículos anteriores, cuidando de espresar terminantemente al proponer la separacion de algun individuo los motivos en que se funden.

Art. 7º A consecuencia de lo informado por la seccion, y obtenida mi Real aprobacion, se espedirán por la secretaría del Despacho de vuestro cargo los Reales despachos de retiro y revalidacion de empleos y grados, como igualmente las Reales cédulas de las cruces de san Fernando y S. Hermenegildo.

Art. 8º En iguales términos se espedirán tambien los Reales despachos y cédulas de retiro y de premio de los individuos de individuos de tropa, que por su constancia en el servicio tienen derecho al grado de teniente ó subteniente.

Art. 9º Las demas cédulas de premio y las de retiro de la tropa se espedirán por los inspectores, directores generales de las armas y capitanes generales qe hayan dirigido las propuestas, conforme al modelo que se les remitirá, á cuyo fin aprobadas que sean por Mi les serán devueltas.

Art. 10. Ademas de las consultas é informes que con arreglo á lo que queda prevenido deba evacuar la seccion, podrá esta por sí proponer todo lo que crea conveniente para el bien de la Milicia, mejor sistema de los cuerpos que la forman, mejora de su disciplina y cuanto con el posible alivio de los pueblos pueda hacer mas ventajosa la condicion del oficial y del soldado, por el amor, aprecio y consideracion que me merecen.

Art. 11. La seccion podrá pedir informes sobre aquellos espedientes que por su importancia lo tuviese por conveniente á la junta de inspectores y directores generales de las armas, ó cada uno de los mismos en la parte que verse sobre la de su peculiar instituto á los capitanes generales y demas á quienes juzgue oportuno.

Art. 12. Tambien queda autorizada para pedirlos con remision de los espedientes á los fiscales del supremo tribunal de Guerra y Marina.

Art. 13. El secretario de la seccion será el conducto por donde se entenderá esta con todas las autoridades y demas á quien tenga que dirigirse, y al mismo se remitirán las contestaciones, propuestas y demas negocios consultivos y gubernativos que antes se remitian al secretario del suprimido Consejo supremo de la Guerra; quedando en su fuerza y vigor los artículos 5º y 7º del reglamento del consejo Real de 9 de mayo del año próximo pasado, que tratan del modo de entenderse los ministerios con las secciones.

Art. 14. El archivo general del suprimido Consejo supremo de la Guerra quedará reunido, como se halla en el dia, debiendo facilitar los papeles y documentos nelsarios, tantó á la seccion de Guerra del Consejo Reacomo al supremo tribunal de Guerra y Marina, mediante los pedidos que hagan sus respectivos secretarios, con iguales formalidades y en los mismos términos que se ejecutaba con el secretario del referido suprimido Consejo.

Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Artículo 1º Será de su atribucion conocer de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de Guerra de oficiales generales, asi del ejército como de la armada, y á los ordinarios y estraordina-

ños de cualquier clase que sean, con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes.

Art. 2º Conocerá igualmente de las sumarias que se forman contra oficiales de órden de los coroneles de los cuerpos ó inspectores generales, en virtud de las facultades que les conceden la ordenanza general y las Reales órdenes de 29 de setiembre de 1780 y 22 de marzo de 1781, para corregirlos por la via económica y gubernativa, ó por otras causas, procediendo en los mismos términos casos y circunstancias en que se ejecutaba su remision al suprimido Consejo de la Guerra.

Art. 3º Consultará ó fallará en la revision de los procesos de consejo de Guerra ordinario ó de oficiales generales, segun lo establecido por la ordenanza y Reales órdenes, é impondrá ó consultará, segun los casos y reglas vigentes, la coreccion ó castigo á que se hayan hecho acreedores los vocales de los Consejos por haberse desviado en sus juicios ó fallos de la ordenanza.

Art 4º Se le remitirán las dudas que ocurran á los tribunales y jueces inferiores en punto á ordenanza, leyes y reglamentos vigentes, cuando se refieran en su aplicacion á determinado proceso, negocio civil ó causa militar, ó procedan de reclamacion de parte en algun caso muy estraordinario.

Art. 5º Igualmente se le dirigirán los recursos de indulto ó inmunidad en los casos y forma prevenida en la ordenanza y Reales órdenes posteriores de esta materia, y como se hacia al suprimido Consejo supremo de la Guerra, salvar las alteraciones ó modificaciones sancionadas por Reales decretos ú órdenes posteriores.

Art. 6º Tambien serán de su atribucion las declaraciones acerca de los casos particulares en que competa el fuero militar de Guerra ó Marina, y personas que deban sujetarse á él, como igualmente las competencias que ocurran entre los juzgados inferiores de estos fueros, en todas las cuales decidirá por la sala á que corresponda segun la clase del procedimiento; y si fuese con juzgado de la Guardia Real ú otro privilegiado se elevará lo actuado á la secretaría del Despacho de vuestro cargo, conforme á lo mandado en Real órden del 17 de enero del año de 1790.

Art. 7º Asimismo conocerá en consulta, grado de apelacion y súplica, segun la naturaleza y circunstancias, de los pleitos, causas y demas asuntos contenciosos del fuero de Guerra y Marina, y estrangería, de los cuales conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias, departamentos y apostaderos, los gobernadores de plazas, ó coroneles de milicias provinciales con acuerdo de sus auditores ó asesores, ejerciendo todas las funciones de tribunal supremo de la milicia de tierra y mar; y respecto de los juzgados de la Guardia Real, de los cuerpos de artillería é ingenieros, procediendo mi Real determinacion segun sus ordenanzas y aclaraciones posteriores.

Art. 8º Igualmente conocerá en el mismo grado de apelacion y súplica de todos los negocios relativos á la Real Hacienda militar sobre contratas, fábricas, hospitales, armamento, vestuario y equipo de los ejércitos, sueldos y demas objetos pertenecientes á los diferentes ramos de Guerra y Marina, desde que se manden determinar y concluir en justicia, y pasen como tales á los juzgados militares de cualquier clase que sean.

Art. 9º Determinará los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria en las sentencias de la sala de justicia, segun le compete por las leyes 22, título 22, y 4ª del título 23, libro 11 de la Novisima Recopilacion.

Art. 10. Todos los procesos militares, ya sean de consejo de Guerra ordinario, estraordinario, ó de oficiales generales que se dirigian en consulta al supremo Consejo de la Guerra por los capitanes, comandantes generales y gefes respectivos, se dirigirán ahora al supremo tribunal de Guerra y Marina por conducto de su Secretario, quien con la consulta ó resolucion del mismo tribunal, segun las diferencias establecidas por la ordenanza y particulares Reales órdenes, ó las elevará á mi Real conocimiento por la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, ó las devolverá á los gefes de donde procedan.

Art. 11. Por regla general conocerá este tribunal de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aqui ha conocido el suprimido Consejo supremo de la Guerra: en consecuencia se dirigirán al secretario del mismo tribunal todos los espedientes de esta clase, como igualmente los demas de igual naturaleza que antes se dirigian al del Consejo.

Art. 12. Finalmente entenderá por ahora, y mientras otra cosa no se determine, de todos los espedientes correspondientes á quintas.

Artículo adicional. Para precaver los entorpecimientos que produciria la aglomeracion de los negocios que deben separarse del supremo tribunal de Guerra y Marina, en la seccion de Guerra del Consejo Real adonde pasan, asi como para facilitar su mas pronta espedicion, continuará el supremo tribunal entendiendo en la terminacion de ellos y de todos los demas que en él se hallan ya radicados, conforme á las facultades que interinamente se le tienen conferidas, sin perjuicio de que desde la publicacion del presente decreto se cuide atentamente de que cada negocio ó espediente se cometa adonde corresponda, segun las atribuciones que se designan en él. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En S. Ildefonso á 31 de julio de 1835.—A D. Pedro Agustin Giron.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Reales órdenes.

Los vergonzosos y deplorables acontecimientos que han ocurrido últimamente en algunos puntos del reino; la tendencia indisimulable de tales desórdenes, y los males que su repeticion produciria en estos momentos, han obligado al Gobierno de S. M., que ha descubierto y penetrado los planes que dan origen á las maquinaciones de un corto número de malvados, seducidos por la intriga, y pagados por el oro de los enemigos de España, á dictar medidas enérgicas y severas que contengan y destruyan los proyectos de devastacion y de sangre en que se ocupan, y con que amenazan envolvernos. En consecuencia, y en desempeño del primer deber de todo Gobierno, que es mantener el órden y conservar la paz, únicos y verdaderos elementos de la felicidad y ventura de los pueblos, se ha servido S. M. declarar, entre otras cosas, que en todo punto en que se verifique un tumulto ó asonada, cualquiera que sea el pretexto de que se valgan los promovedores del desórden, quedan suspendidas de sus funciones las autoridades que, habiendo precedido las medidas y disposiciones oportunas, no hagan uso de la fuerza pública para sostener el imperio de la ley, y para castigar ejemplarmente á los autores y cómplices de semejantes atentados. Esta soberana disposicion queda ejecutada por este ministerio de mi cargo, con respecto á los funcionarios que dependan de él, y que no han hecho respetar la autoridad de las leyes. De Real órden lo digo á V. E, para su inteligencia y efectos consiguientes en ese ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1835.—Juan Alvarez Guerra.—A los Sres. Secretarios del Despacho.

Espedidas por el Gobierno de S. M. las órdenes mas positivas para impedir que se repitan impunemente los escesos que han comprometido en estos momentos todos los intereses de la nacion, y que han facilitado á sus enemigos la ejecucion de los planes de

desolacion y de sangre en que pretenden envolvernos, empleando para este fin los manejos y medios mas reprobados y todas las arterías é intrigas del mas detestable maquiavelismo; ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora mandar que se publiquen de nuevo las prevenciones hechas en el Real decreto de 18 de julio del año próximo pasado, cuyo tenor es el siguiente.

Artículo. 1º Toda reunion de 10 ó mas personas que se dirijan con armas de cualquiera clase á allanar algun convento, colegio ó casa particular, ó á perturbar de hecho el órden público, deberá deshacerse en virtud de la intimacion que hará la competente autoridad por tres veces en el corto intervalo necesario, para que no pueda alegarse ignorancia.

2º Los que despues de dichas tres intimaciones persistieren en su criminal actitud serán dispersados á viva fuerza.

3º Si alguno ó algunos de los que hayan permanecido en grupos sediciosos despues de hechas las tres intimaciones, fueren aprehendidos en el acto, serán destinados por ocho años á los presidios de Ultramar, si llevasen armas, y por cuatro si no las llevaren.

4º Los meros espectadores que con su imprudente curiosidad alimentan á los perversos, dando lugar á suponerles mas fuerza numérica de la que tienen en realidad, se retirarán á virtud de la primera intimacion y si no obedecieren serán conducidos á la cárcel para ser destinados inmediatamente á las obras públicas por término de un año.

5º Las penas de que tratan los anteriores artículos se aplicarán á todos los comprendidos en ellas, sin distincion de clases, fueros ni personas.

6º Las penas referidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las que deben imponerse, prévia la competente formacion de causa, á los que en la asonada ó tumulto hayan cometido asesinatos, incendios, robos ú otros delitos.

7º Todo empleado de cualquiera clase que sea aprehendido en un grupo sedicioso despues de las intimaciones de la autoridad, sin mas que justificarle aquel hecho quedará privado de su empleo, sueldos y distinciones, ademas de las penas que merezca con arreglo á los artículos anteriores.

Y de Real órden lo digo á V. S. para que disponga su publicacion en la forma correspondiente; en inteligencia de que es la decidida voluntad de S. M. que se encargue á las autoridades el mas puntual cumplimiento de lo mandado en dicho Real decreto, haciéndolas responsables de la menor omision ó disimulo en tan grave particular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1835.—Alvarez Guerra.—Sr. superintendente general de Policía.

ESPAÑA.

Santander 6 de agosto.

En la tarde del dia 7 del próximo pasado desembarcaron entre Santillana y Comillas 7 estrangeros, á saber A. F. Zielinski, titulado coronel, Luis Derian, llamado capitan, Lestrohan, titulado capitan, Antonio Contan, titulado oficial, Pedro Giait, titulado oficial, Francisco Cárlos Mariat y Orleurier, titulado oficial, todos partidarios del rebelde D. Cárlos, proclamando á este y dirigiéndose hácia Cabezon de la Sal, armados y con sus divisas militares. En virtud de aviso dado por D. Manuel Bustamante del rumbo que seguian estos malhechores, y de lo dispuesto por el benemérito patriota D. Vicente Gonzalez Herrera y capitan retirado, comandante de armas y alcalde Real ordinario del valle de Cabazon, salieron en persecucion de los estrangeros el sargento segundo del provincial de Laredo D. Manuel Izaguirre con 12 cazadores del mismo cuerpo y el infatigable D. José García, subteniente de la Milicia Urbana de Callezon de la Sal con otros 12 individuos de la misma Milicia, todos á las órdenes de dicho subteniente. Al amanecer del dia siguiente 9, distribuida la fuerza en diversas direcciones el sargento Izaguirre acompañado de tres ó cuatro hombres entre cazadores Urbanos, encontró á los estrangeros en un monte inmediato al pueblo de Yermo, los cuales al descubrir la tropa tomaron las armas y se pusieron en defensa. Izaguirre les intimó la rendicion: los rebeldes contestaron á balazos: la tropa á la voz de viva Isabel II rompió contra los estrangeros un vivo fuego, este continuó tres cuartos de hora, los malhechores lo hacian en retirada, al paso que los nuestros avanzaban sobre ellos. El resultado fue la captura de 6 con todas las armas, municiones y varios papeles. El séptimo fué cogido al dia siguiente. Juan Ibarra, cazador del provincial de Laredo, fue gravemente herido.

Puestos los reos á disposicion del Escmo. Sr. comandante general de la provincia han sido sumariados con arreglo á las leyes vigentes, y habiendo resultado confesos y convictos de los delitos que quedan anunciados, acreditada ademas la identidad de sus personas, han sido condenados, con acuerdo del asesor de guerra á ser pasados por las armas. La ejecucion de la sentencia, despues de haber recibido los reos los ausilios espirituales se ha verificado á las cuatro de esta tarde en el sitio acostumbrado.

Estos criminales estrangeros seducidos por las falsas promesas de los partidarios del pretendiente acaban de sufrir el castigo á que se han hecho acreedores. La misma suerte espera á todos los criminales que siguen sus inicuas huellas.—P. O. D. S. E.—El capitan ayudante de campo.—Adriano Torrecilla.

Nota. Próximos á ir al suplicio los reos escribieron varias cartas á sus familias y amigos: en ellas estampan sus verdaderos nombres, que todos, escepto uno, habian ocultado. Confiesan su delito y no estrañan la suerte que les ha cabido. Algunos encargan en sus cartas que saluden de su parte á todos los *realistas*. Entre los papeles cogidos hay un despacho de alferez dado por D. Miguel, y una carta de la duquesa de Berry.

Toledo 8 de agosto.

El señor comandante general de esta provincia ha remitido al Escmo. Sr. capitan general de Castilla la Nueva el parte siguiente:

Escmo. Sr.—En 31 del anterior dige á V. E. que el atrevimiento de las partidillas de facciosos que turban la tranquilidad en algunos puntos de esta provincia no ha quedado ni quedaria impuge, y V. E. lo ha visto comprobado nuevamente por mi oficio del 6 del actual en que le incluia el parte del teniente del 3º de ligeros de caballería D. Tomas Fernandez, y hoy le remito adjunta otra prueba mas en la copia del parte que acabo de recibir del teniente de la 3ª compañía de caballería de Voluntarios de Castilla la Nueva D. Manuel de Ipola. Este valiente oficial, siguiendo las detalladas instrucciones que le tenia comunicadas y con el aviso que recibió de que la faccion de Antonio Hernandez con 13 hombres casi todos montados habia entrado en la villa de Cuerva á las diez y media de la noche de antes de ayer, partió en su busca desde la de Casasbuenas, en donde se hallaba con 20 caballos. Habiendo atravesado toda la dehesa del Castañar, y andado mas de cuatro leguas, logró alcanzarlos al otro lado del puerto de Majarrasa, y los batió completísimamente á pesar de lo montuoso y fuerte del terreno, matando al cabecilla y seis facciosos mas, herido algunos otros, y cogiendo un paisano que acababa de separarse de ellos, y era ó su espía ó uno de tantos, cuatro caballos, una yegua, tres malas sillas, tres escopetas, un fusil recortado, una ca-

ballería menor cargada de pan y cebada y otras frioleras. Todo lo que pongo en conocimiento de V. E. para su satisfaccion y en cumplimiento de mi deber, no pudiendo menos de recomendar la constancia de este oficial en perseguir á la faccion con una marcha tan penosa, y en un dia tan caloroso como el de ayer hasta conseguir alcanzarla á las diez y media de la mañana, y el valor que asi él como toda su tropa desplegaron en el momento de la accion, para si lo tiene á bien ponerlo en conocimiento del gobierno para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Escmo. Sr.—Juan Palarea.—Escmo. Sr. capitan general de Castilla la Nueva.

Idem 9.

Comandancia general de la provincia de Toledo.—El Escmo. Sr. capitan general de Castilla la Nueva con fecha 28 de julio anterior dice al señor comandante general de esta provincia D. Juan Palarea lo siguiente.—»Los cuatro individuos, á saber; Felix Plaza, Elías Gutierrez, Marcos Valencia y Melchor Toledo, facciosos, aprehendidos con las armas en la mano, reincidentes unos en este delito y otros ladrones de profesion, de que tratan los oficios de V. S. de 8 y 22 del actual, dispondrá V. S. sean fusilados; dándome cuenta del cumplimiento de este mandato.”—En consecuencia de esta superior determinacion dicho comandante general comunicó sus órdenes al capitan D. Gregorio Astandi, comandante de la 2ª columna móvil, para que la llevase á efecto conduciendo los reos á la villa de Madridejos, de donde dos eran naturales, y en cuyo término todos cuatro habian cometido varios robos y habian sido aprehendidos por los beneméritos urbanos de la misma villa, á fin de que estramuros de ella recibiesen el castigo de todos sus crímenes. Asi se verificó el dia de ayer, despues de cuyo acto el señor alcalde mayor publicó la proclama siguiente.

»Habitantes de Madridejos: Cubierto de luto y angustiado mi corazon, como lo estará el vuestro al ver perecer en este dia á dos de vuestros convecinos, con otros dos compañeros, bajo la cuchilla de la ley, por haberse separado de ella y desoido mi voz, os la dirijo á fin de evitar en cuanto me sea dable la repeticion de escenas tan desagradables. Todos habeis sido testigos de la vida inquieta y desasosegada de aquellos miserables desde el momento que abandonando sus familias, se trasladaron cual fieras á los montes, so pretesto de defender los pretendidos derechos de un rey, que no llegará á serlo, dejando á aquellas en la mayor indigencia; los escesos que han cometido y el poco fruto que les ha resultado, puesto que al tiempo de su prision les visteis cubiertos de andrajos y miseria, y al de su muerte desastrosa de crueles remordimientos que les atormentaban. Suponed por un momento, lo que no es dable, que el ex-infante D. Cárlos, contra toda justicia y voz general de la nacion, lograse empuñar el cetro de España. ¿Qué recompensas esperan los que titulándose sus defensores hayan sufrido tantos trabajos como aquellos desgraciados? Ninguna. Empleos nó, porque ignorantes aun de escribir no podrian de modo alguno desempeñarlos; pensiones, aunque os las ofreciese ¿de dónde las habia de pagar?

En el mismo dia se presentó al citado capitan el teniente del regimiento de caballería de Estremadura 3º de ligeros, y le entregó un prisionero que acababa de hacer en el término de la misma villa y junto al camino real, y ademas el oficio que á la letra dice asi:—»Conduciendo intereses para mi cuerpo en la jornada que hay desde las ventas de Lapiche á la villa de Madridejos, me dió parte el cabo que llevaba de descubierta de que á la izquierda del camino y en el monte se divisaba un grupo como de diez ú once caballos que se hacian sospechosos por su precipitado paso, y sin embargo que mi principal objeto en esta ocasion era atender á la custodia de los intereses dejé parte de mi tropa para su resguardo y me dirigí por la izquierda, mandando al sargento lo verificase por la derecha con los restos de mi partida, pero sin perder de vista mi principal atencion con el objeto de evitarles el paso para un olivar inmediato á la Sierra: antes de llegar á ella se le ha hecho un prisionero, dos muertos, un mulo, una yegua, armas y papeles poco interesantes. Segun noticias que he adquirido he sabido venia con el objeto de sorprender la diligencia, la que efectivamente llegó dentro de pocos minutos: no me fue posible perseguirlos por mas tiempo hasta la aprehension de todos, que sin duda se hubiera verificado si no se hubiera presentado el obstáculo de mi comision, que tanto la atencion me llamaba.—Dios etc. Madridejos 5 de agosto de 1835.—Tomas Fernandez.—Sr. comandante de la segunda columna móvil de la provincia de Toledo.”

Murcia 30 de julio.

El dia 27 tuvo efecto la eleccion de procurador á córtes en esta capital en reemplazo del señor D. Damian de la Santa, que ha recaido en el señor D. Tomas Balarino, propietario y comerciante de Cartagena; los antecedentes de esta eleccion la habian hecho interesante; se hallaban designados tres candidatos, y cada uno reunia cierto número de sufragios, por mas conferencias no se podian avenir los electores en el nombramiento; los adictos á cada uno de aquellos se creian con derecho de escluir á los demas, y en la noche que precedió á la eleccion, reunida la mayoria de votantes, acordaron escluir á los tres y convenir en un cuarto que lo fue el Sr. Balarino: sin que sea visto rebajar el mérito de los escluidos, los electores han correspondido dignamente á las esperanzas de la provincia; no puede darse eleccion mas acertada, mas libre ni mas imparcial. ¡Ojalá sirva de modelo á todas las otras, y con ello se evitarian muchas intrigas y no pequeños disgustos entre los amantes de la libertad!

Cádiz 29 de julio.

Representacion de unos Patriotas Españoles establecidos en Lisboa.

El amor á la patria, que anima hoy dia á la Nacion española, ha hecho resonar su voz no solo en el teatro de la guerra, sino tambien en los paises donde hay hombres por cuyas venas circula sangre española. Esto lo prueba lo ocurrido últimamente en Lisboa, donde ha habido una reunion de compatriotes nuestros establecidos en aquella plaza, los cuales han hecho una representacion á la Reina Gobernadora, suplicándola acepte sus servicios. El portador de ella es un oficial bien conocido en la lucha de la independencia en Portugal, y ha desembarcado hace pocos dias en esta plaza, desde donde marcha inmediatamente para Madrid.

PALMA.

Orden de la plaza para el 24 de agosto.

Capitan de dia D. Juan Roselló: parada Provincial y Milicia voluntaria urbana de infantería y artillería, capitan de hospital, rondas y contrarondas Milicia voluntaria urbana de infantería.—Juan Coll.

IMPRENTA REAL *regentada por* D. JUAN GUASP Y PASCUAL.